

Nombre/Asunto:	Ordenanza Reguladora del Precio Público por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública
Fecha de aprobación:	29-10-1989
Fecha entrada en vigor:	01-01-1990
Ámbito	Término municipal de Miño
Publicaciones:	BOP de 14-09-1989
Modificaciones:	BOP nº 298 de 31-12-2001; BOP nº 292 de 21-12-2004; BOP nº 34 de 12-02-2005, BOP nº 291 de 22-12-2005.

Artículo 1º .- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, de acuerdo con la modificación establecida en la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación de Régimen Local de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales y de Carácter Público.

Artigo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa las utilizaciones privativas o de aprovechamientos especiales de dominio público local derivados de la ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3º -. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. Las personas o Entidades a favor de las cuales se otorguen las licencias o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se produjesen sin la oportuna autorización.

Artículo 4º- Responsabilidades

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias, del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Tarifa primera: Roscas de alas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, tubos y otros análogos.

1. Roscas de alas o rieles para el sostenimiento de cables. Por unidad, al semestre: 0,10 euros.
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al semestre: 0,10 euros.
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Por cada una, al semestre: 6,43 euros.
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre: 0,10 euros.
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre: 0,10 euros.
6. cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre: 0,10 euros.
7. Conducción telefónica aérea, pegada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubo, al semestre: 0,10 euros.
8. Conducción telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre: 0,10 euros.
9. Ocupación de la vía pública con tubos para la conducción de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por cada metro lineal o fracción al semestre: 0,10 euros.
10. Ocupación de la vía pública con tubos para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre: 0,10 euros.
11. Ocupación de la vía pública con tubos para la conducción de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda 50 cm. Por cada metro lineal o fracción al semestre: 0,10 euros.

Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por metro lineal, al semestre: 0,26 euros.

Tarifa segunda. Postes.

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste al semestre:
 - En las calles de primera categoría: 0,26 euros.
 - En las calles de segunda categoría : 0,26 euros.
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste al semestre:
 - En las calles de primera categoría : 0,21 euros.
 - En las calles de segunda categoría: 0,21 euros.

Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula al semestre: 21,35 euros.
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada una, al semestre: 16 euros.
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición autonómica de cualquier producto o servicio, no especificadas en otros epígrafes. Por unidad al semestre: 16,00 euros.

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina o análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 8,55 euros.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 5,35 euros.

Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública.

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:
 - Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción, al mes:
En las calles de 1ª y 2ª categoría: 8,55 euros.
 - Por cada metro cuadrado de exceso, al mes:
En las calles de 1ª y 2ª categoría: 0,26 euros.

Tarifa sexta. Guindastres.

Por cada metro de guindaste utilizado en la construcción con un brazo o pluma que ocupe con su recorrido la vía pública, al semestre: 0,21 euros.

La cuantía que corresponde abonar por el guindaste, por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obliga de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: por cada metro cuadrado de subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con anchura de muros de contención, soleras o losas, al semestre: 10,70 euros.

2. Suelo: por cada metro cuadrado o fracción al semestre: 0,10 euros.

3. Vuelo: por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre: 0,10 euros.

2. No obstante a lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que se devenguen a la empresa.

La cuantía de esta tasa que pudiese corresponder a Telefónica de España, s.a., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional 8ª de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a. Las cantidades exigibles de acuerdo con la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período de tiempo señalado en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de declaración de altas, bajas, y cuales se prorratearán por trimestre naturales.

b. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente a la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere

el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio.

c. Si no se tiene determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

d. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. Sea cual fuese la causa que se alegue en contrario, la no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Exención y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna de la tasa.

Artículo 7º.- Obligación de contribuir

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, que origina el derecho de cobro.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aunque se podrá exigirse el depósito previo a de su importe total o parcial, tal y como señala el artículo 26.1 a9 de la LRFL, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Artículo 8º.- Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles de acuerdo con la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento, solicitado o realizado y serán irreductibles por el período de tiempo autorizado, salvo en los casos de declaraciones de altas y bajas, en los cuales se prorrateará por trimestres naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. No se consentirá ninguna ocupación de vía pública hasta que se tenga abonado y obtenido por los interesados la licencia

correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26.1 a) de la LRFL.

4. Si no se tiene determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La prestación de baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de su presentación. Sea cual fuese la causa que se alegue en contrario, a la no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9º.- Declaración de ingreso

1. Las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública sujetas a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2. El abono de la tasa se realizará:

a. Si se trata de concesiones de nuevo aprovechamiento o aprovechamientos con duración limitada, las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo, una vez concedidas las correspondientes licencias, en la tesorería municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26.1 a) de la LRFL, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 del 13 de julio.

b. Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados sin duración limitada, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, las cuotas serán objeto de liquidación de ingreso por recibo, en las oficinas de recaudación municipal o entidades colaboradoras señaladas al efecto y durante el plazo establecido por el ayuntamiento en su calendario fiscal.

Artículo 10º.- infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2005, entrando en vigor, después de

su publicación en el BOP, el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.